



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas, se ha diligenciado con base al Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de Infraestructura en la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del uno de mayo del dos mil tres al treinta de abril del dos mil seis, practicado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, en el que aparecen relacionados como funcionarios actuantes los señores: Ángel Salvador Marroquín, Sindico Municipal; Roberto Estanley Grijalva Hernández, Primer Regidor Propietario; Oscar Armando Saggeth Ortiz, Segundo Regidor Propietario; Alejandro Morán Pérez, Tercer Regidor Propietario; José Raúl Ramos Padilla, Cuarto Regidor Propietario; Cesar Adilson Morán Herrera, Quinto Regidor Propietario; Juan Pablo Meléndez Meléndez, Sexto Regidor Propietario; José Ovidio Beltrán, Séptimo Regidor Propietario; Joel Aguilar Pérez, Octavo Regidor Propietario; Wendy Verónica Cortéz Vides, Tesorero Municipal y Mauricio Sigfredo Serrano Salazar, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.



Han intervenido en esta Instancia la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, la Licenciada Ana Roxana Campos de Ponce y en su carácter personal los señores: Ángel Salvador Marroquín González, Roberto Estanley Grijalva Hernández, Oscar Armando Saggeth Ortiz, Alejandro Morán Pérez, José Raúl Ramos Padilla, Cesar Adilson Morán Herrera, Juan Pablo Meléndez Meléndez, José Ovidio Beltrán, Joel Aguilar Pérez y Wendy Verónica Cortez Vides.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I. Que el veintidós de septiembre del año dos mil ocho, se emitió un auto que corre agregado a fs. 43, teniendo por recibido el Informe de Examen Especial, base de ésta acción, proveniente de la Dirección de Auditoría Dos de ésta Corte; iniciando de oficio el Juicio de

Cuentas y ordenando notificar al señor Fiscal General de la República, lo cual se realizó en legal forma según consta a fs. 44.

II. Que de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara realizó un análisis al informe de auditoría, en consecuencia a las ocho horas y quince minutos del día treinta de octubre del año dos mil ocho, ésta Cámara emitió el pliego de reparos que en los referente, establece lo siguiente: “...**REPARO NÚMERO UNO: DOCUMENTOS DE EGRESO SIN LEGALIZAR (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores constató que durante el periodo de enero dos mil cinco a abril dos mil seis, los funcionarios competentes no legalizaron debidamente algunos documentos de egreso, ya que la Tesorera Municipal no exigió las firmas en los documentos de egreso y el Concejo Municipal no nombró a la persona interina que asumiera las funciones del señor Alcalde durante el tiempo que estuvo incapacitado por enfermedad, en consecuencia existió el riesgo que se efectuaran pagos sin autorización. Ésta situación infringió lo establecido en el inciso segundo del Art. 86 del Código Municipal. Originando Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responden por este reparo los señores Ángel Salvador Marroquín, Sindico Municipal; Roberto Stanley Grijalva Hernández, Primer Regidor Propietario; Oscar Armando Saggeth Ortiz, Segundo Regidor Propietario; Alejandro Morán Pérez, Tercer Regidor Propietario; José Raúl Ramos Padilla, Cuarto Regidor Propietario; Cesar Adilson Morán Herrera, Quinto Regidor Propietario; Juan Pablo Meléndez Meléndez, Sexto Regidor Propietario; José Ovidio Beltrán, Séptimo Regidor Propietario; Joel Aguilar Pérez, Octavo Regidor Propietario y Wendy Verónica Cortez Vides, Tesorera Municipal. **REPARO NÚMERO DOS: INCUMPLIMIENTO DE ESPECÍFICACIONES TÉCNICAS Y CALIDAD DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA (Responsabilidad Administrativa)**. Los auditores verificaron que en la ejecución del Proyecto “Construcción de Muro de Retención en el Cementerio Municipal de Nahuizalco”, no se cumplió con las especificaciones técnicas, ya que se utilizó piedra volcánica y no piedra cantera como lo indicaba la carpeta técnica, además no se dejaron juntas de dilatación a cada seis metros, tal como se había contratado. Esta deficiencia se debió a que la Supervisión Externa del Proyecto y el Jefe de la Unidad de

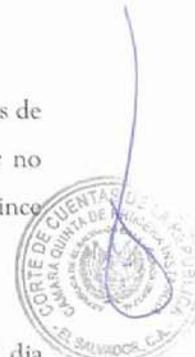


Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no objetaron los incumplimientos al constructor de la obra, en consecuencia la obra está expuesta a sufrir rupturas en un movimiento sísmico. Infringiendo los Arts. 84 y 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Art. 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Generándose Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responde por este reparo el señor Mauricio Sigfredo Serrano Salazar, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI)..” Dicho Pliego de Reparos fue emplazado a los funcionarios actuantes y notificado al señor Fiscal General de la República, según consta de fs.52 al 63.

III. A fs. 64, de conformidad al inciso tercero del Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara declaró rebeldes a los funcionarios antes mencionados, por no haber contestado el emplazamiento del Pliego de Reparos base de esta acción, en los quince días hábiles que la ley establece.

IV. Que a través de resolución emitida a las diez horas y cincuenta y ocho minutos del día once de marzo del presente año, que consta a fs. 80, se interrumpió la rebeldía antes referida y se tuvo por parte a los señores Ángel Salvador Marroquín González, Roberto Estanley Grijalba Hernández, Oscar Armando Saggeth Ortiz, Alejandro Morán Pérez, José Raúl Ramos Padilla, Cesar Adilson Morán Herrera, Juan Pablo Meléndez Meléndez, José Ovidio Beltrán, Joel Aguilar Pérez y Wendy Verónica Cortez Vides; de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se corrió traslado al señor Fiscal General de la República, para que vertiera su opinión fiscal.

V. Que los funcionarios actuantes antes citados, a excepción del señor Mauricio Sigfredo Serrano Salazar, hicieron uso de su Derecho de Audiencia y Defensa a través de escrito que corre agregado de fs. 77 a fs. 78, en el cual manifestaron “...I.- En cuanto al reparo número uno, con responsabilidad administrativa, manifestar: “que aceptamos lo expuesto, debido a que algunos documentos no fueron firmados por el Señor Alcalde Municipal en funciones, y



en su defecto se les estampo el facsimile del Señor Alcalde Municipal de dicho periodo; cabe aclarar que lo sucedido no llevo ninguna mala intención, si no más un descuido administrativo, por lo que aceptamos la irregularidad y nos someternos a la sanción que se nos pueda aplicar, en base a la responsabilidad con que estamos aceptando tal situación". II.- En cuanto a la declaratoria de rebeldes notificado en auto expedido por dicho Tribunal o Cámara en la Ciudad de San Salvador a las ocho horas y quince minutos del día treinta de enero del año dos mil nueve, nos manifestamos en el sentido de interrumpir la rebeldía expresada en el auto antes mencionado, y por consiguiente por medio del presente escrito se da por contestado el reparo aludido...".

VI. Que corre agregada de fs. 93 a fs. 94, la opinión fiscal vertida por la Licenciada **Ana Roxana Campos de Ponce**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en la que evacuó el traslado conferido, manifestando lo siguiente: "...Que he sido notificada de la resolución de las diez horas y cincuenta y ocho minutos del día once de marzo del corriente año, por medio de la cual nuevamente se le corre traslado por el término de ley, a esta Fiscalía General, para que emita opinión en el presente Juicio, el cual evacuo en los siguientes términos: Como puede observarse Honorable Cámara, en el presente juicio los cuentadantes involucrados han hecho uso de su derecho de defensa, presentando escrito interrumpiendo la rebeldía declarada, manifestando en dicho escrito que en cuanto al reparo uno: Documentos de Egreso sin legalizar (responsabilidad administrativa), "aceptan lo expuesto, debido a que algunos documentos no fueron firmados por el Señor Alcalde Municipal en funciones...", reconociendo por lo tanto, que se debió a un descuido administrativo, por lo que aceptan la irregularidad y se someten a la sanción que en base a la ley corresponde. Respecto al reparo dos: Incumplimiento de Especificaciones Técnicas y Calidad de los materiales utilizados en Proyecto de Infraestructura (Responsabilidad Administrativa), no presentan documentación que respalde la observación que hicieran los señores auditores; por lo tanto, deberá sancionarse por los incumplimientos a la normativa correspondiente. Es importante recalcar, que el Juicio de Cuentas es netamente documental, lo que implica que el valor probatorio de los documentos aportados al proceso es fundamental para la emisión de las resoluciones de sustanciación y específicamente de la resolución final o sentencia. La prueba documental para el presente proceso es el arma que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



tiene las partes para lograr la convicción Judicial del hecho que se está controvirtiendo por medio de su alegato y dada la importancia de la citada prueba documental que se convierte en un requisito indispensable que ésta reúna para ser tomada como tal...". En consecuencia a las once horas y veinticinco minutos del día diecisiete de abril del presente año, ésta Cámara tuvo por evacuado el traslado conferido al señor Fiscal General de la República y ordenó que se trajera el Juicio para la sentencia respectiva, según consta a fs. 95.

VII. Antes de analizar los alegatos vertidos por las partes en cada uno de los Reparos, es necesario mencionar, que esta Cámara cuando procedió al análisis del Informe de Auditoria base de esta acción, a efecto de determinar los Reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, según lo ordena el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; no determinó Reparo alguno en contra del señor Jorge Alberto Patriz, fallecido, tal como se comprueba en la Partida de Defunción Número sesenta y tres que corre agregada a folio 19, debido a que estaba relacionado en los Reparos con Responsabilidad Administrativa, la cual es sancionada con multa, cuyo carácter es de índole personal, lo que no es transferible a sus herederos.



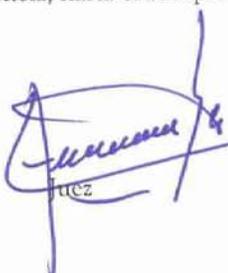
VIII. Que de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, ésta Cámara hizo análisis jurídico de los alegatos vertidos por los funcionarios actuantes y de la opinión emitida por el representante del señor Fiscal General de República, con el objetivo de determinar la responsabilidad o no en cada uno de los reparos atribuidos, así: **REPARO NÚMERO UNO**, los funcionarios actuantes al hacer uso de las garantías constitucionales, interrumpieron la rebeldía declarada a fs. 64, manifestando que efectivamente algunos documentos de egreso del periodo de enero dos mil cinco a abril dos mil seis, no fueron firmados por el señor Alcalde Interino, si no que se les estampó el facsimile del señor Alcalde Municipal; en relación a dicho alegatos, la representante del señor Fiscal General de la República, expresó que se les condenara al pago de multa por Responsabilidad Administrativa a los reparados, ya que aceptaron la deficiencia en disputa. En cuanto al desarrollo de este proceso, es importante manifestar que los suscritos debemos actuar en el marco del Principio de Legalidad establecido en el inciso tercero del Art. 86 de la Constitución de la República, en tal sentido proceder conforme a lo dispuesto en el Art. 230

del Código de Procedimientos Civiles y el inciso segundo del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que al no contar con prueba de descargo que desvanezca suficientemente este reparo, esta Cámara considera que los funcionarios actuantes si violentaron el inciso segundo del Art. 86 del Código Municipal, en consecuencia su actuación perfectamente se adecua en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO NÚMERO DOS**, en cuanto a esta deficiencia, a fs. 64 se declaró rebelde al funcionario reparado, sin que a la fecha se haya mostrado parte, en tal sentido, en el presente proceso no constan alegatos y prueba de descargo que desvanezcan suficientemente la irregularidad encontrada a través del Informe de Auditoría base de esta acción; en su defecto los suscritos consideramos que en la ejecución del proyecto “Construcción de Muro de Retención en el Cementerio Municipal de Nahuizalco”, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no objetó al constructor de la obra los faltantes al contrato, dejando de cumplir con las funciones que la ley le establece; haciendo evidente que durante su actuación infringió los Arts. 12, 84, 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y los Arts. 7 y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que al haber infringido dichas disposiciones legales, su conducta se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia este reparo se mantiene.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confirmase los Reparos UNO Y DOS. II) Declárese Responsabilidad Administrativa contra los servidores actuantes relacionados en dichos Reparos, en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de multa, en la forma y cuantía siguiente: a) El valor de un cincuenta por ciento del salario mínimo equivalente a la cantidad de setenta y nueve punto veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$79.20), a cada uno de los señores: **Roberto Estanley Grijalba Hernández, Oscar Armando Saggeth Ortiz, Alejandro Morán Pérez, José Raúl Ramos Padilla, Cesar Adilson Morán Herrera, Juan Pablo Meléndez Meléndez, José Ovidio Beltrán y Joel Aguilar Pérez;** b) El diez por ciento



del salario mensual percibido durante el período auditado, a cada uno de los señores: **Ángel Salvador Marroquín**, la cantidad de ochenta y cinco punto setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$85.72); **Wendy Verónica Cortez Vides**, la cantidad de cincuenta y tres punto sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$53.60) y **Mauricio Sigfredo Serrano Salazar**, la cantidad de cuarenta y cinco punto setenta y un dólares de los Estados Unidos de América (\$45.71). III) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado; IV) Quedan pendientes de aprobación las actuaciones de los funcionarios relacionados en la presente sentencia, hasta el cumplimiento efectivo de la condena. **HÁGASE SABER.**


JUEZ



Ante mi,


Secretaria de Actuaciones.


JUEZ



Exp. CAM-V-JC 082-2008-1
Cemaquimen
Cftó. SC



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las diez horas y treinta y tres minutos del día trece de julio del año dos mil nueve.

Trascurrido el término legal, sin que los funcionarios actuantes hayan interpuesto el Recurso de Apelación contra la Sentencia CAMV-JC-082-2008-1, emitida por ésta Cámara el veintiocho de mayo del año dos mil nueve, que corre agregada de fs. 107 vuelto a fs. 111 frente, esta Cámara Resuelve:

Declárese ejecutoriada dicha sentencia y de conformidad al Art. 70 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, librese la ejecutoria correspondiente

Juez [Signature]
Ante mí, [Signature]
Secretaría de Actuaciones [Signature]
[Seals of the Court and Secretary]

Exp. CAM-V-JC 082-2008-1
Cemaquimen



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS**

✓
**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS,
EGRESOS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EN
LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NAHUIZALCO,
DEPARTAMENTO DE SONSONATE
PERIODO DEL 1 DE MAYO DEL 2003 AL 30 DE ABRIL
DEL 2006.** ✓



SAN SALVADOR, AGOSTO DEL 2008.

INDICE



7.

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁG.</u>
I. INTRODUCCION	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General	1
2. Objetivos Específicos	1
3. Alcance	2
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV. PARRAFO ACLARATORIO	7



Señores
Concejo Municipal de Nahuizalco
Departamento de Sonsonate
Presente.



I. INTRODUCCION

En cumplimiento al Artículo 195 de la Constitución de la República; 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y conforme a la Orden de Trabajo No. DASM-32/2006 de fecha 21 de julio del 2006 y sus modificaciones 1 y 2 de fechas 17 de agosto y 19 de septiembre del mismo año, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de Infraestructura realizados por la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate en el periodo del 01 de mayo del 2003 al 30 de abril del 2006.

Realizamos el Examen Especial con base a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN.

1. Objetivo General

Efectuar Examen Especial para verificar el adecuado registro, legalidad y pertinencia de los Ingresos, Egresos, así como los Proyectos de Infraestructura ejecutados.

2. Objetivos Específicos

- 1) Verificar que los recursos ingresados a la Tesorería Municipal, se hayan efectuado a través del recibo de ingreso F 1-ISAM y además se hayan registrado en el Libro de Caja y Libro de ingresos o en la Contabilidad Gubernamental.
- 2) Comprobar que los tributos se hayan cobrado de conformidad a la normativa vigente.
- 3) Verificar que los recursos ingresados a la Municipalidad se hayan utilizado adecuadamente con eficiencia, eficacia y transparencia.
- 4) Constatar que los fondos FODES 80% hayan sido utilizados conforme a lo estipulado en la normativa vigente.



3. Alcance

Examinamos las cifras de Ingresos y Egresos desde el 1 de mayo del 2003 hasta el 30 de abril del 2006, evaluando el debido registro y control de los mismos por las unidades responsables y el adecuado uso que el Concejo Municipal de Nahuizalco ha dado a los recursos en observancia a la normativa aplicable.

III.RESULTADOS DEL EXAMEN.

De la aplicación de los procedimientos de Auditoría en el Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de Infraestructura, obtuvimos los resultados siguientes:

1. DOCUMENTOS DE EGRESO SIN LEGALIZAR

Algunos documentos de egreso correspondientes al período de enero del 2005 a abril del 2006 no fueron legalizados debidamente por los funcionarios competentes.

El Artículo 86 inciso segundo del Código Municipal establece: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso."

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal no exigió las firmas en los documentos de egreso y el Concejo Municipal al no haber nombrado a la persona interina que asumiera las funciones del señor Alcalde durante el tiempo que estuvo incapacitado por enfermedad.

Como consecuencia existió el riesgo de que se efectuaran pagos sin autorización.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 5 de octubre de 2006 el Primer Regidor Propietario explicó los motivos que dieron origen a la deficiencia planteada manifestando lo siguiente: "Que esta situación se originó debido a sus funciones especiales y múltiples que tenía dentro de esta Corporación Municipal en su calidad de Alcalde Municipal, y además por sus frecuentes quebrantos de salud que estuvo padeciendo, al grado que poco a poco le fue afectando de una manera compleja



hasta el extremo de llegar a su fallecimiento, por lo que al final con el objeto de cubrir, esta disposición se optó por estamparles el facsímile; y con relación a la falta de sellos, en la documentación de respaldo, fueron casos esporádicos que por error involuntario se pasó por alto el estamparle el sello. En este aspecto el Departamento de Contabilidad ha revisado cuidadosamente toda la documentación, con el objeto de superar dicha observación, tanto es así que a esta fecha se ha superado este aspecto”.

Mediante nota de fecha 14 de julio del 2008, la Tesorera Municipal expresó lo siguiente: “Como Tesorera Municipal, con relación a este Hallazgo expongo lo siguiente: “Ya que los auditores no especificaron claramente cuales documentos de egreso no están legalizados, y luego de hacer una exhaustiva y minuciosa revisión de todos los documentos de egresos del periodo que está mencionado, constatamos que todos los egresos están legalizados, lo que ha sucedido es que en algunos documentos de egreso no contienen la firma original de DESE del Señor Alcalde Municipal, Jorge Alberto Patriz Pérez, ya fallecido, como es de su conocimiento; pero si contienen el facsímile del Señor Alcalde Municipal y su respectivo sello. Además en la revisión que se ha hecho se pudo observar que de enero a julio 2005, y abril 2006 solamente existen ocho documentos de egresos con facsímile del Señor Alcalde Municipal y el resto contiene la firma en original; y en el periodo de agosto a diciembre de 2005 existen varios documentos de egresos que contienen el facsímile del señor Alcalde Municipal.

Por lo que con ello consideramos, se cumple la disposición legal de la parte final del Artículo 86 inciso 2° del Código Municipal que dice: **Y CONTENDRA EL VISTO BUENO DEL SINDICO MUNICIPAL Y EL DESE DEL ALCALDE, CON EL SELLO CORRESPONDIENTE, EN SU CASO**, además cada gasto tiene su correspondiente Acuerdo Municipal; por tanto todos los egresos están de legítimo abono y con toda la legalidad (ANEXO FOTOCOPIA DE 5 COMPROBANTES DE EGRESOS DE CADA MES), Y si es necesario solicitamos una visita de personal de la institución para que constate lo expresado y se supere dicho hallazgo.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Consideramos que las funciones de los alcaldes las hay de especiales a rutinarias y múltiples, lo cual no justifica la no firma de los documentos de egreso. En cuanto a los quebrantos frecuentes de salud del señor Alcalde, el Concejo concedió licencias de permiso para ausentarse al señor Alcalde Municipal para ciertos periodos en el año 2004, nombrando a la persona que ocuparía el puesto de Alcalde Interino, sin embargo las deficiencias se dieron en los años 2005 y 2006.

Lo manifestado por la Tesorera Municipal, y la documentación presentada no desvanece la deficiencia; ya que el Artículo 86 inciso segundo del Código Municipal, no hace acepción que el DESE del Alcalde y el VISTO BUENO en los egresos deba hacerse plasmando la firma en original o con facsímile. Deberá entenderse que es firma original la que debe ir plasmada en los egresos por



parte del Alcalde y Síndico Municipal (DESE Y VISTO BUENO respectivamente) debido a que con ello y la firma del recipiente se legitima el pago realizado por el Tesorero.

Con base en lo anterior la deficiencia no está superada.

2. INCUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS Y CALIDAD DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA.

Se verificó que en la ejecución del Proyecto "CONSTRUCCION DE MURO DE RETENCIÓN EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE NAHUIZALCO", se dieron incumplimientos a las especificaciones técnicas, ya que se utilizó piedra volcánica y no piedra cantera como lo indicaba la carpeta técnica y no se dejaron juntas de dilatación a cada 6:00 mts., tal como se había contratado.

El Artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato."

El Artículo 110 de la LACAP establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos."

El Artículo 73 del Reglamento de la LACAP establece: "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
- b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor; y
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este reglamento, y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos".

El Artículo 19 Incisos Primero y Segundo de la LACAP establecen: "El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. Si hubiere indicio de la comisión de algún delito por parte de los subalternos en el cumplimiento de sus funciones, deberá comunicarse de inmediato a la



autoridad competente para no incurrir en responsabilidad por la omisión del aviso correspondiente. El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere.

Los subalternos que tuvieren a su cargo los actos preparatorios de las adquisiciones y contrataciones, así como lo relacionado con la vigilancia de su ejecución y liquidación, responderán personalmente por las infracciones o delitos que ellos cometieren, en ocasión de los actos regulados en esta Ley”.

Las deficiencias se debieron a que la Supervisión Externa del Proyecto y el Jefe de la UACI no objetaron los incumplimientos al constructor de la obra.

Por haber utilizado piedra volcánica y no haber dejado juntas de dilatación cada 6.00 mts, la obra está expuesta a sufrir rupturas en un movimiento sísmico.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal en Nota de fecha 7 del diciembre del 2007 y con el objeto de subsanar las deficiencias encontradas en la auditoría argumentó lo siguiente:

Deficiencia 1. Se utilizó piedra volcánica y no piedra cantera como lo establecen las especificaciones técnicas.

“Para la construcción del muro se requería de utilizar piedra ligeramente plana y grotescamente cúbica, no se utilizarán piedras redondas (cantos rodados) como lo establece la carpeta técnica, en las especificaciones técnicas. La misma establece que se usarán piedras con una medida de 50x50 cm. por tanto se utilizó piedra volcánica grotescamente cúbica y ligeramente plana de las medidas antes mencionadas, tal como lo exige la carpeta técnica, además dice **en general** las piedras serán de cantera, pero no es claro que las piedras todas deben ser de cantera.”

Deficiencia 2. No se dejaron juntas de dilatación a cada 6:00 mts. tal como se había contratado.

“En relación a lo que establece la carpeta técnica en la sección 4, del apartado MURO DE MANPOSTERIA DE PIEDRA establece: Si los muros tienen una longitud extremadamente considerable se considerarán juntas de dilatación a cada 6.00 ML, en sentido horizontal de unos 3.00 cm., de tal forma que dicho muro no se considera de una longitud extremadamente considerable, por lo que en base a ello no establece la cantidad del considerando en la carpeta técnica. Aclarar además que dicha obra tiene cuatro años de construida y no



ha sufrido hundimiento, daños ni agrietaduras, encontrándose actualmente en perfecto estado.

El muro se construyó dejando respiraderos y drenajes, tomando en cuenta las dimensiones de la infraestructura, cumpliendo con las normas antisísmicas, prueba de ello, es que el muro no se ha fracturado, ni en la base ni en su longitud.”

Argumentos y explicaciones similares dio el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UACI) de la Municipalidad de Nahuizalco.

Mediante nota de fecha 14 de julio del 2008, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Municipalidad de Nahuizalco expuso lo siguiente: “En efecto este cambio de utilizar piedra volcánica en vez de piedra cantera, y las juntas de dilatación a cada 6.00 metros, se hizo sin ninguna notificación a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Corporación Municipal, ni al Concejo Municipal por lo que no debe atribuirse este hallazgo a estas dos estructuras organizativas; y por el contrario se aclara, que por la naturaleza del proyecto se contrata un SUPERVISOR EXTERNO, quien tiene la responsabilidad primordial de velar por los intereses de esta Corporación Municipal en relación a la buena ejecución y finalización de la obra, en cuanto a las especificaciones técnicas y calidad de materiales; en tal sentido esta responsabilidad es del SUPERVISOR EXTERNO, quien incumplió el Contrato celebrado por ambas partes en su **CLAUSULA CUARTA**, que literalmente dice: **“El contratista se compromete a verificar el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas y la calidad de los materiales establecidos en la carpeta técnica de la obra, y a cumplir con las visitas que la municipalidad le programe. En caso de defectos constructivos por la mala aplicación y no apegarse a los requerimientos técnicos de la carpeta, el contratista, deberá proceder a documentar en bitácoras e informar inmediatamente y por escrito al Jefe de la UACI”** (Se anexa Contrato de Prestación de Servicios del Supervisor Externo del Proyecto).

En conclusión expresamos que ni el Concejo Municipal, ni el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de esta Municipalidad tienen responsabilidad en el incumplimiento de las especificaciones técnicas comprendidas en la carpeta técnica, con relación a la ejecución y utilización de materiales en el desarrollo de la obra, mas bien es responsabilidad del SUPERVISOR EXTERNO que nunca informó de tales cambios a la UACI, para que esta los transmitiera al Concejo Municipal, y con ello se procediera a tomar los Acuerdos Municipales para las ORDENES DE CAMBIO respectivas; por tanto el único responsable de este hallazgo es el SUPERVISOR EXTERNO, quien deberá documentarles o explicarles técnicamente las razones del porque tales cambios en el desarrollo de la obra en mención.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios expuestos por la administración municipal, correspondía al Jefe UACI, la responsabilidad de verificar que las obras se hayan realizado de conformidad a lo contratado por la Municipalidad, por lo que ante el incumplimiento por parte del Constructor, que no fue reportado por el Supervisor Externo, la Municipalidad debió exigir los derechos plasmados en los contratos, por lo tanto la deficiencia señalada no se desvanece.

IV.PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de Infraestructura, por el período del 1 de mayo del 2003 al 30 de abril del 2006, en la Municipalidad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 19 de agosto del 2008

DIOS UNION LIBERTAD

[Handwritten signature in blue ink]
Director de Auditoría Dos

